



Señores Legisladores y Legisladoras  
Provincia del Chaco  
S\_\_/\_D

Mario Alberto JULIANO, D.N.I. Nº 11.416.89, Nicolás LAINO, D.N.I. Nº 30.296.348 y Nicolás Omar VARGAS, DNI Nº 34.382.485, en nuestro carácter de Presidente, Secretario, y miembro de la mesa directiva de la Asociación Pensamiento Penal respectivamente, venimos a presentar el dictamen de la Asociación Pensamiento Penal con relación al proyecto que instaura el juicio por jurados remitido por el Poder Ejecutivo provincial y que se encuentra a estudio de esa Legislatura.

### I. SOBRE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL.

Es pertinente indicar que la Asociación Pensamiento Penal (en adelante, APP) es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal (jueces, fiscales, defensores, abogados de la matrícula, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos en general y de los incorporados a la Constitución nacional en el artículo 75 inciso 22.

Cabe remitir al segundo artículo del estatuto social de APP, que fija el objeto social de la entidad, y particularmente a sus incisos a (Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país), e (Propender al progreso de la legislación en general y en articular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual) y h (Pronunciarse sobre leyes, proyectos de leyes, ordenanzas, decretos o cualquier documento normativo, que traten directa o indirectamente temas relativos al derecho penal, los derechos humanos, torturas o medidas de seguridad).

En igual sentido, la Asociación Pensamiento Penal es responsable de la edición de la revista electrónica "Pensamiento Penal" ([www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)), en la cual se publican quincenalmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, derecho penal de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. Todas estas actividades tienen como objetivo ayudar, desde el espectro que le cabe abarcar, a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

En lo que hace al juicio por jurados, la Asociación ha promovido su instauración realizando un sinnúmero de actividades tendientes a ello, tales como la organización de simulacros en diversos puntos del país como La Pampa, Catamarca, Lobería, Mendoza, Paraná y





en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; redactando una ley modelo de juicio por jurados<sup>1</sup>, o presentando un dictamen referido a la regulación del juicio por jurados en los proyectos de reforma al Código Procesal Penal presentados en la Legislatura de Río Negro.<sup>2</sup>

Entendemos que cuanto hemos manifestado en los párrafos que anteceden marca la indubitable legitimación de la Asociación para intervenir, mediante la presentación de este dictamen en la discusión relativa a la reforma del ordenamiento procesal penal de la provincia. En virtud de estas consideraciones, desde la Asociación Pensamiento Penal consideramos que en nuestro carácter de institución constituida con el fin de la promoción y salvaguarda de los derechos humanos, así como el fortalecimiento del Estado democrático y el mejoramiento de la administración de justicia, tenemos la obligación institucional de intervenir en la discusión parlamentaria.

### II. SOBRE LA IMPORTANCIA DE INSTAURAR EL JUICIO POR JURADOS Y CUMPLIR CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL.

El Poder Ejecutivo chaqueño remitió al Poder Legislativo un proyecto de ley tendiente a instaurar el juicio por jurados en la provincia. Desde la Asociación Pensamiento Penal entendemos que los postulados del proyecto se ajustan a la triada de disposiciones constitucionales sobre la materia.

En ese sentido representa un gran avance el establecimiento del juicio por jurados en la provincia de Chaco, toda vez que como dijo Carlos Santiago Nino:

*“el jurado tiene enorme valor como expresión de la participación directa de la población en el acto de gobierno fundamental que es la disposición inmediata de la coacción estatal.”*

Además, el establecimiento de este modelo de enjuiciamiento, implica una forma de control ciudadano sobre el Poder Judicial, y así también se trata de un derecho político.

Entendemos que es satisfactorio que el modelo adoptado sea el del jurado popular, dado que ese es el modelo de juicio por jurados que surge de la Constitución nacional, cuya redacción tiene como antecedente la redacción de la Constitución de los Estados Unidos de América, país en el que se realizan juicios por jurados, integrados exclusivamente con ciudadanos y ciudadanas.

No podemos dejar de poner de resalto el acierto que significa la inclusión expresa de ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a los pueblos originarios, cuando víctima o acusado, o ambos, pertenecen a alguna de las etnias existentes en la provincia. Independientemente de la

<sup>1</sup>Que puede ser consultada en [www.pensamientopenal.org.ar/documentos/leyjxj.pdf](http://www.pensamientopenal.org.ar/documentos/leyjxj.pdf)

<sup>2</sup>Disponible en [http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/08/jurados\\_rio\\_negro.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/08/jurados_rio_negro.pdf)





importancia que representa la inclusión de la cosmovisión de esos pueblos en conflictos que los conciernen, también implica un expreso reconocimiento a su identidad y cultura.

En cuanto a los delitos que caen bajo la competencia de los jurados, consideramos que la regulación es satisfactoria ya que reserva para la competencia del tribunal aquellos delitos amenazados con un mayor monto de pena en el Código Penal, como así también a los casos de corrupción, lo que implica honrar los compromisos que nuestro país asumió al ratificar los instrumentos internacionales para detectar, prevenir, erradicar y sancionar la corrupción, permitiendo la participación popular en el juzgamiento de esos casos, compromisos que están en sintonía con el principio republicano de gobierno consagrado en el primer artículo de la Constitución nacional, que implica el control por parte de los ciudadanos de los actos de gobierno.

Por último, también resaltamos la posibilidad de interponer un recurso amplio frente al veredicto del jurado porque ajusta el alcance del recurso a los estándares exigidos tanto por la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos<sup>3</sup>, como a los de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; que en el voto de la mayoría del caso "Casal"<sup>4</sup>, ha manifestado que el modelo de enjuiciamiento penal que adoptó nuestro país es el acusatorio público que finaliza con un juicio por jurados y ha establecido en ese mismo fallo que los recursos deben ser amplios, lo que implica que el modelo de enjuiciamiento penal por jurados no es incompatible con la existencia de un recurso amplio de revisión de la sentencia. La previsión legislativa de un recurso amplio frente al veredicto del jurado, echa por tierra aquellas críticas en torno a la incompatibilidad del juicio por jurados con la existencia de recursos judiciales que aseguren al condenado una amplia revisión de la sentencia condenatoria.

### III. ALGUNAS OBSERVACIONES RESPECTO DE LA CONFORMACIÓN DE LAS MAYORÍAS NECESARIAS PARA DICTAR VEREDICTO.

El proyecto dispone que el veredicto puede ser: "no culpable", "no culpable por razón de inimputabilidad" o "culpable", y para dictar veredicto siempre es necesario contar con doce votos, es decir, es necesaria la unanimidad.

En este punto vemos una cuestión a mejorar. Si bien entendemos correcto que la mayoría necesaria para dictar un veredicto condenatorio sea de doce jurados, es decir por unanimidad<sup>5</sup>, a fin de que la aplicación del poder punitivo solo se habilite en los casos en los que todos los integrantes del jurado se encuentren plenamente convencidos de que ello y en consonancia con aquel principio que sostiene que en un estado de derecho el derecho penal se debe aplicar como última ratio, creemos necesario que el número de jurados necesario para

<sup>3</sup> Esencialmente los que surgen de los fallos "Herrera Ulloa c/ Costa Rica", y "Mohamed c/Argentina"

<sup>4</sup>"Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa —causa N° 1681—", resuelto el 20 de septiembre de 2005.

<sup>5</sup>En el mismo sentido Cavallero y Hendler en Justicia y Participación, el juicio por jurados en materia penal, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1988, pág. 110.





dictar un veredicto absolutorio sea menor porque no debe ser el mismo grado de certeza el que se exige al jurado para imponer una condena que para absolver.

En cuanto al veredicto de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, creemos que es atinado mantener la unanimidad para dictarlo toda vez que la consecuencia de ese veredicto puede ser la imposición de una medida de seguridad –que según un sector de la doctrina al que adherimos, es inconstitucional<sup>6</sup>- que en sus efectos es equiparable a una pena de prisión, con el agravante de que la medida de seguridad tiene duración indeterminada.

Por otra parte, creemos que una modificación en el número de jurados necesario para dictar un veredicto de no culpabilidad, tornaría innecesario al artículo 72 del proyecto en examen, que permite que el juez en condiciones excepcionales y frente al estancamiento del jurado dictarles una nueva instrucción a partir de la que se acepte un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad con nueve votos. Ello, es así, porque al ser más factible reunir el número de jurados necesario para obtener un veredicto absolutorio, serían menores las posibilidades de estar frente a un jurado estancado.

Sin perjuicio de ello, entendemos que el artículo 72 plantea un problema relativo a la igualdad en la aplicación de la ley de indudable raigambre constitucional, ya que a partir de sus disposiciones se permitiría en algunos casos dictar veredictos condenatorios con menos recaudos que en otros casos.

También entendemos que debe descartarse de plano la propuesta que frente a un jurado estancado dispone la realización de un nuevo juicio por resultar violatoria del principio *ne bis in ídem*.

La solución frente a un jurado estancado no es otra que dictar la absolución de la persona imputada, toda vez que resulta inconstitucional condenarla con menos votos que con los que se condena en otros casos o realizar un nuevo juicio.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Sin perjuicio que son los chaqueños quienes, mediante sus representantes elegidos por el pueblo, deben determinar de qué modo van a instaurar el juicio por jurados en su provincia, esperamos que los aportes realizados por la Asociación Pensamiento Penal sean considerados en el debate parlamentario y sean útiles para enriquecer el debate.

La implementación del juicio por jurados, además de significar el cumplimiento de una manda constitucional que lleva casi ciento sesenta años sin ser acatada, implica un avance indudable en el fortalecimiento de las instituciones y en el establecimiento de la participación popular en la administración de justicia.

---

<sup>6</sup> Por todos, Hegglin, María Florencia, Los enfermos mentales en el derecho penal, Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2006, págs.. 305 y sgtes.





## ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL

Los saludamos atentamente y quedamos a su disposición.

